

LEY N.º 888

Organización del Ministerio Fiscal

Buenos Aires, junio 22 de 1874.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Mientras no se dicten las leyes orgánicas del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, será desempeñado en el De-

partamento de la Capital por un procurador general de la Suprema Corte, un fiscal de las Cámaras de apelación, dos agentes fiscales en lo civil y uno en lo criminal.

En los demás departamentos judiciales, lo será por un agente fiscal en lo civil y criminal para ambas instancias.

ART. 2.º — El procurador general y el fiscal, tendrán las condiciones exigidas para los miembros de los Tribunales de que son parte, y serán nombrados en la misma forma que éstos. Los agentes tendrán las condiciones exigidas para los jueces de Primera Instancia y serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo.

ART. 3.º — Los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores, gozarán del sueldo que la ley señala y no podrán abogar.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL GACHE.

B. Artayeta Caster.

Buenos Aires, junio 30 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quien corresponde, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARIANO ACOSTA.

AMANCIO ALCORTA.